



NPR	17/15
Fecha sentencia	24 de agosto de 2017
Materia	Principio de empeño y eficacia en la litigación. Deberes fundamentales del abogado, de correcto servicio profesional, de información al cliente y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 21°, 25°, 28° y 99° letras b) y c) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Se rechaza la solicitud de sobreseimiento. Se ordena a la Instrucción a formular cargos en contra del reclamado por infracción a los artículos 4°, 21°, 25°, 28° y 99° letras b) y c)

Vistos y considerando:

1° La solicitud de sobreseimiento efectuada por la abogada instructora de esta causa, doña Paulina Rebolledo Donoso, la que se sustenta en que el abogado reclamado, don Guillermo [REDACTED], habría dado estricto cumplimiento al encargo profesional acordado con su cliente, don José [REDACTED], entendiendo que el desencuentro entre ambos se habría originado únicamente producto de una desafortunada interpretación de la resolución pronunciada por el tribunal, la que fuera mal entendida por el reclamante, a lo que se agregaría la falta de claridad sobre la extensión del encargo profesional

2° Que de la prueba documental acompañada en autos, así como de las alegaciones tanto del reclamante como del reclamado efectuadas en la audiencia en que se conoció de esta solicitud de sobreseimiento, – y muy especialmente en consideración a lo expuesto por este último con relación al pacto de cuotas Litis que se habría trabado con quien fue su cliente –, ha quedado establecido que el encargo profesional se extendía, a lo menos, hasta la realización de la audiencia de conciliación en la acción civil indemnizatoria deducida por el reclamado en representación del reclamado. Es más, ambas partes están de acuerdo en que la eventualidad de lograr dicha conciliación revestía un carácter esencial para el éxito del encargo, dadas las características del mismo.

3° Que en vista de tal carácter esencial, el abogado reclamado debió satisfacer su deber de empeño y eficacia profesional realizando gestiones en o antes de la audiencia tendientes a lograr la conciliación encargada y no limitarse, como quedó establecido, a meramente consultar al abogado del banco demandado si existía la posibilidad de conciliar.

4° Que igualmente existe acuerdo entre las partes, avalado por los antecedentes del caso, en que la audiencia de conciliación se llevó a efecto en rebeldía de la parte demandante. Lo anterior se debió a que, tal como es reconocido por el letrado reclamado en audiencia, no compareció a dicha audiencia, habiéndolo hecho solamente un procurador de su estudio jurídico desprovisto de poder para estos efectos, quien tampoco compareció como agente oficioso.

5° Que habiendo acuerdo sobre lo relevante que era para el encargo profesional la citada audiencia la que, en palabras del abogado reclamado, en caso de no resultar fructífera conllevaba el término del encargo profesional, se hacía muy relevante no sólo la comparecencia del profesional, sino también que éste le hubiese informado inmediatamente



a su cliente de sus resultados, todo ello conforme lo dispuesto en los artículos 4, 21, 25, 28 y, especialmente, 99 letras b y c del Código de Ética Profesional.

6° Que las contradicciones entre el reclamante y el reclamado sobre si el encargo profesional comprendía o no toda la tramitación en primera instancia del juicio civil, así como la circunstancia de no haberse pactado honorarios adicionales a todo evento por esa acción, no alteran las conclusiones anteriores.

7° Que en virtud de las anteriores consideraciones este tribunal discrepa de la determinación del abogado instructor, disponiendo, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Disciplinario, que se formulen los cargos correspondientes contra el profesional reclamado.

8° Que la circunstancia de rechazarse el sobreseimiento solicitado, no implica en caso alguno un pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad del abogado reclamado, pues ello deberá ser materia del juicio respectivo.

9° Que en razón de lo anterior,

**SE RESUELVE,**

(a) Rechazar la solicitud de sobreseimiento solicitada por la abogada instructora respecto de la denuncia formulada en contra del abogado don Guillermo [REDACTED]

(b) Disponer que la abogada Instructora, proceda a formular y sostener cargos en contra del reclamado don Guillermo [REDACTED], de la manera ordinaria, por infracción a los artículos 4, 21, 25, 28 y 99 letras b y c del Código de Ética Profesional del año 2011.

La decisión es adoptada por unanimidad. Juez Redactor, Sr. Juan Enrique Vargas Viancos.

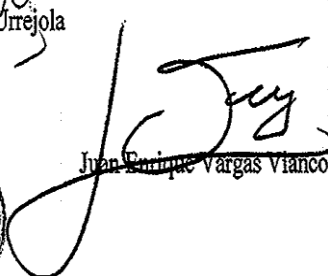
Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 17/15

En Santiago, a 24 de agosto de 2017.

  
Luis Alberto Amín Urrejola

  
María Gabriela Zúñiga Calderón

  
Juan Enrique Vargas Viancos



